

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.581 · 1995

LEY 11.581

Boletín Oficial, 9 de enero de 1995 · 43 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.581

LEY 11581

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ($ 7.886.197.900) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuen tas Especiales) para el Ejercicio 1995 con destino a cada una de las Jurisdicciones Organismos y Cuentas Especiales que se indican a continuación, cuya Clasificación Económica y por Objeto del Gasto se detallan en las Planillas Anexas nº 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Ley:

Cifras en Pesos

JURISDICCION IMPORTE

ADMINISTRACION CENTRAL $ 4.208.699.000

Gobernación $ 794.340.600

Ministerio de Gobierno y Justicia $ 175.850.800

Ministerio de Economía

-Créditos Específicos $ 131.651.100

-Obligaciones del Tesoro y

Crédito de Emergencia $ 1.725.792.700

Ministerio de la Producción $ 26.874.300

Ministerio de Salud $ 604.742.100

Ministerio de Obras y Servicios Públicos $ 319.312.500

Ministerio de 1a Familia y Desarrollo Humano $ 80.090.600

Organismos de la Constitución $ 23.894.000

Poder Judicial $ 326.150.300

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS $ 2.997.225.000

Ente Administración Zona Franca $ 2.151.200

Instituto Provincial del Deporte $ 2.400.000

Patronato de Liberados $ 1.232.000

Instituto Provincial de Lotería y Casinos $ 210.732.000

Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado

(Cor.Fo -Río Colorado-) $ 5.006.000

Comisión de Investigaciones Científicas $ 9.817.000

Instituto provincial de Acción Cooperativa $ 1.368.000
Ente Administración Astillero Río Santiago $ 21.575.000
Corporación de Fomento del Delta Bonaerense (Cor.Fo.-Delta-) $ 2.942.000
Dirección de Vialidad $ 254.932.400
Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) $ 11.756.400
Instituto de la Vivienda $ 162.752.000
Ente Provincial Regulador Energético (E.P.R.E.) $ 141.944.000
Unidad Ejecutora Programa Ferroviario Provincial $ 43.832.000
Dirección General de Cultura y Educación $ 2.124.785.000
CUENTAS ESPECIALES $ 680.273.900
Fondo Conurbano $ 542.836.000
Trabajos Penitenciarios Especiales $ 1.516.100
Fondo Permanente Desarrollo Municipal -Ley 10712. $ 17.280.200
Programa de Saneamiento Financiero $ 34.636.200
Fondo Provincial de Salud $ 35.000.000
Fondo Provincial de Trasplantes $ 7.284.000
Programa de Atención Materno Infantil y Nutrición (PRO.M.I.N.) $ 2.356.000
Fondo Provincial de Puertos $ 15.456.000
Unidad de Coordinación del Provecto del Río Reconquista (UNI.REC.) $ 23.159.400
E.M.E.T.A.- Ley 10.563. $ 750.000
TOTAL $ 7.886.197.900

ARTÍCULO 2°. Estimase en la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIEN TOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA YCINCO MIL NOVECIENTOS ($ 7.333.595.900) el Cálculo de Re cursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Articulo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas nº 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente Ley:

Cifras en Pesos

CONCEPTO IMPORTE

RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL $ 5.805.220.600
Corrientes $ 5.801.220.600
De Capital $ 4.000.000
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS $ 741.527.000
Corrientes $ 725.551.100
De Capital $ 15.975.900

RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES $ 786.848.300

Corrientes $ 782.618.700

De Capital $ 4.229.600

TOTAL $ 7.333.595.900

ARTÍCULO 3°. Fíjanse en PESOS SETENTA MILLONES ($ 70.000.000) las Economías por no Inversión para el Ejercicio 1995.

Autorizase al Poder Ejecutivo a distribuir las Economías por no Inversión entre las distintas Jurisdiccio nes y Organismos de la Administración General, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

Las Economías por no Inversión dispuestas por la presente Ley deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Asimismo, autorizase al Poder Ejecutivo a dis minuir las Economías por no Inversión, en la medida en que se estimen al cierre del ejercicio mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional por sobre el cálculo previsto.

ARTÍCULO 4°. Estímase el Balance y Resultado Financiero Pre ventivo para el Ejercicio 1995 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

Cifras en Pesos

CONCEPTO IMPORTE

Erogaciones (Art. 1º) $ 7.886.197.900

Menos

Economías (Art. 3º) $ 70.000.000

Recursos (Art.2º) $ 7.333.595.900

Necesidad de Financiamiento $ 482.602.000

Menos

Financiamiento Neto $ 482.602.000

-Aportes no Reintegrables $ 128.268.800

-Aportes Reintegrables $ 7.500.000

-Uso del Crédito $ 528.568.500

-Remanentes de Ejercicios Anteriores $ 40.225.000

Menos

- Amortización de Deudas $ 221.475.200

- Otras Partidas $ 485.100

Resultado Financiero --

ARTÍCULO 5°. Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley, por la suma total de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 2.645.648.500.) constituyen autorizaciones legales para comprometer las Erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Cen tral, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas.

ARTÍCULO 6°. Fijase en 238.018 el número de cargos de la Planta Permanente y en 33.439 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones, Organismos y Cuentas Especiales incluidos en el Articulo 1º de la presen te, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 28, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Fijase en 16.404 el numero de cargo de la Plantel Permanente y en 1.397 el numero de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en los Artícu los 9º y 10º de la presente, de acuerdo al detalle de la Pla nilla Anexa Nº 29, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en 443.404 la cantidad de Horas Cátedras para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 427.651 la correspondiente al Personal Docente Suplente y Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a la Planilla Anexa Nº 30 que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Fíjanse en los importes que para cada caso se indica y por un total de PESOS MIL SETECIENTOS SE SENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL ($ 1.763.879.000) los Presupuestos, Operativos de Erogaciones y de Administración de los siguiente Organismos de Asistencia y Previsión Social para el Ejercicio 1995, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atender dichas Ero gaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 31 y 32 que forman parte integrante de la presente Ley:

Cifras en Pesos

ORGANISMOS	IMPORTE
Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de Policía	$ 254.854.500
Instituto de Obra Médico Asistencial	$ 448.839.600
Instituto de Previsión Social	$ 1.060.184.900

ARTÍCULO 10. Fíjanse en las sumas que para cada caso se indi can y por un importe total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS

VEINTIOCHO MIL NOVE CIENTOS ($ 756.828.900) los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 1995, estimándose los Recursos y el Financiamiento Neto destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en la Planilla Anexa Nº 33 que forma parte integrante de la pre sente Ley:

Cifras en pesos

IMPORTE

Banco de la Provincia de Buenos Aires $ 664.216.300

Administración General de Obras Sani tarias -O.S.B.A.- $ 92.612.600

ARTÍCULO 11. A lo afectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el Artículo 16º del Decreto-Ley de Contabilidad 7764/71, establécese que aquellos están dados por los importes globa les tanto para la Administración Central como para los Organismo Descentralizados y Cuentas Especiales incluido, en el Articulo 1º de la presente Ley.

Los mismos alcanzan los siguientes importes globales:

Cifras en Pesos

1er.Diferido $ 988.535.000

2do.Diferido $ 551.863.000

3er.Diferido $ 380.019.000

ARTÍCULO 12. Fíjanse en las sumas que para cada caso se indi ca los importes diferidos de los Organismos citados en el Artículo 10º y que están dados por los montos globales que a continuación se indican:

Cifras en Pesos

IMPORTE

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1er.Diferido $ 25.956.000

2do.Diferido $ 18.852.000

3er.Diferido $ -.-

ADNISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

1er. Diferido $ 33.900.000

2do.Diferido $ 25.000.000

3er. Diferido $ 7.637.000

ARTÍCULO 13. Fíjanse los importes máximos a que alude el Punto 1º de la Partida Parcial 1 - Gastos de Fun ción, que corresponden a cada Funcionario, según detalle de Planilla Anexa Nº 34 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los importes consignados en la Planilla Anexa Nº 34 son mensuales, los que podrán ajustarse a la fecha de percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en la Planilla Anexa Nº 34 figuran los porcentajes que corresponden a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo es tablecido por la Ley Nº 10.641.-

Establécese el limite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de la Partida Parcial 1 - Gastos de Función -, que correspondan al Gobernador, Ministros del Po der Ejecutivo, Director General de Cultura y Educación, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Seguridad de 1a Gobernación, Secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la Gobernación, Secretario de Comunicación Social de la Gobernación, Asesor General de Gobierno, Titula res de los Organismos de la Constitución, Vocales del Tribu nal de Cuentas y Titular de la Cuenta Especial "Fondo del Conurbano" en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos más gastos de representación de los respectivos funcionarios.

Las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u oficinas que hagan sus veces quedan facultadas para realizar las correspondientes adecuaciones presupuesta rias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente articulo, dentro de las normas establecidas en el Articulo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Fíjanse los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa nº 35 en concepto de Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los Artículos 1º, 9º y 10º de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en la Partida Principal 1: "Personal", y en otras partidas que requieran – ajustes en la misma proporción que aquella (Docentes no Oficiales, Becas y otras similares), como resultado de la Política Salarial que se establezca para el presente Ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anterior mente será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre del Ejercicio por sobre el cálculo previsto para el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que dis ponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las facultades conferidas por el presente Artículo.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivas Jurisdicciones, dentro de la suma total estable cida por la presente Ley, con estas limitaciones:

a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos Caracteres y Jurisdicciones. Esta limitación no es apli cable cuando la fuente de la transferencia sean los cré ditos previstos en

el Item “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia” los que también podrán transfe rirse entre si, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la Partida “Emergencia y Ajuste” que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier Jurisdic ción.

b) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa Nº 35 para "Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergen cia e Inversiones de Residencia”, aprobada por el Artículo 14º de la presente Ley.

c) No podrá debitarse la Partida Principal 1 “Personal”, excepto la prevista en el Item “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia”.

Como excepción a lo dispuesto en el inciso c) del presente Artículo se faculta al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía efectúe las modificacio nes presupuestarias pertinentes teniendo en cuenta lo dis puesto en el articulo 37º de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. No obstante lo dispuesto en el Artículo ante rior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán en sus respectivos ámbitos de competencia:

a) Disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y Horas Cátedra y sus respectivos agrupamientos, si fuere necesario, y los créditos correspondientes, de la Planta de Personal fijados por la presente ley.

b) Incrementar el crédito de “Emergencia y Ajuste” previsto en los Organismos Descentralizados, hasta un monto equi valente a los mayores recursos respecto del cálculo original.

c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigen tes, las partidas clasificadas dentro de “Transferencias Capital” deban considerarse como “Trabajos Públicos” viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas aprueba la presente Ley.

d) Podrán disponerse modificaciones adecuando las Planillas Anexas de “Financiamiento” a la real afectación produ cida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 18. Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del Articulo 15 y Articulo 16 inciso a} de la pre sente Ley, como así también por las de los Artículos 2º y 3º de la Ley 10.189, excepto cuando se trate de adecuaciones entre Partidas Principales -salvo las clasificadas en la Sección 3, Sector 9 – en los Señores Ministros Titulares de los Organismos de la Constitución, de los Organismos Descen tralizados, y de la Cuenta Especial “Fondo Conurbano”, Asesor General de Gobierno, Secretario General de la Gobernación. Secretario de Seguridad de la Gobernación, Secretario de Pre vención y Asistencia de las Adicciones de la Gobernación, Secretario de Comunicación Social de la Gobernación y Titular de la Secretaria Ejecutiva

del Consejo Provincial de la Mujer, los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provin cial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

La limitación respecto de adecuaciones, entre Partidas Principales, dispuesta por el presente artículo, no es aplicable al Titulares de la Cuenta Especial "Fondo de Conurbano" ni a las adecuaciones que deban realizarse entre las partidas previstas en el Item "Obligaciones del Tesoro y Cré dito de Emergencia".

ARTÍCULO 19. Autorizase para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9266/79 Articulo 7º, un importe máximo de PESOS DOSCIENTOS MIL (200.000.-).

ARTÍCULO 20. Autorizase hasta la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 5.497.-) para edificios fiscales cedidos y en PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (2.748.-) para edificios fiscales alquila dos, los limites establecidos en el Articulo 16º de la Ley 10.189 para las distintas Jurisdicciones. El Banco de la Pro vincia de Buenos Aires para el caso de edificios alquilados tendrá como limite PESOS VEINTITRES MIL 23.000.-) Y para sus edificios fiscales cedidos PESOS TREINTA Y CUATRO - MIL QUINENTOS ($ 34.500).

ARTÍCULO 21. Autorizase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendi do en Convenciones Colectivas de Trabajo, de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

ARTÍCULO 22. Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recur sos y el Plan de Cuentas, que se incluye como Anexo de la presente Ley. Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a introducir las modifica ciones necesarias para adecuar estos instrumentos a la re forma que surja como consecuencia del desarrollo del Sistema Integrado de Información Financiera del Sector Publico Pro vincial, enmarcado dentro del Programa de Saneamiento Finan ciero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, al cual se adhirió la Provincia por Ley 11.230.-

ARTÍCULO 23. Establécese que, dentro de los sesenta (60} días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo distribuirá los créditos fijados por los artículos 1º, 9º, 10º, 11 y 12, por Unidad de Organización, Item, Finalidad, Función, Programa y demás aperturas analíticas, conforme a 1a estructura aprobada por las normas vigentes.

ARTÍCULO 24. A las Municipalidades que hayan suscripto Convenios de Implementación del Programa de Descen tralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto 547/88, no les es aplicable la disposición del Articulo 9º de la Ley 10.189. Los anticipos que correspondan por el cumpli miento del mencionado Programa, serán regulados por las pau tas fijadas en los Anexos de instrumentación de dichos Conve nio

ARTÍCULO 25. Autorízase al Poder Ejecutivo, para el impuesto a los Ingresos Brutos, a determinar la afecta ción de un porcentaje en concepto de retribución a los Muni cipios que

administren descentralizadamente el tributo, en marcados en los Convenios que celebren con la Provincia.

El porcentaje afectado será determinado en los Anexos de instrumentación de los referidos Convenios se aplicaré sobre el total recaudado por el tramo descentraliza do del mencionado impuesto.

ARTÍCULO 26. Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias de la planilla Anexa Nº 28, Resumen de Cargos, Consolidado, en función de la apro bación de las aperturas estructurales por parte del Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administra tivos.

ARTÍCULO 27. Establécese que la retribución por todo concepto de los miembros del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente Ley, no podré acceder en menos del diez por ciento (10%) a la retribución total que perciba el Gerente General de la Insti tución. Sin exceder el límite establecido, facultase al Di rectorio de dicho Banco a fijar los Gastos de función y/o los adicionales y/o bonificaciones respectivas.

ARTÍCULO 28. Facúltase al Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 11.230, a efectuar las adecuaciones presupuestarias, creando las parti das que sean necesarias, con el objeto de garantizar la efi ciente ejecución del Programa de Saneamiento Financiero.

ARTÍCULO 29. Inclúyese dentro de los alcances del Articulo 38º de la Ley 10.729, incorporado a la Ley 10.189 complementaria Permanente de Presupuesto, con las re formas introducidas por las Leyes 10.052, 11.186 y 11.475, al Secretario de Comunicación Social y al Titular de la Cuenta Especial “Fondo del Conurbano”.

ARTÍCULO 30. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a retener a partir del 1º de Enero de 1995, de la participación correspondiente a los Municipios en el Régimen de la Ley 10.559 y sus Modificato rias, hasta un total de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES ($ 120.000.000.-) anuales, a los fines de atender erogaciones con incidencia plena en los Municipios y/o destinados a la promoción directa de la producción.

El Ministerio de Economía dispondré mensualmente los importes a retener, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de Coparticipación elaboradas por los Organismos técnicos, perti nentes y propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios; debiendo comunicar a estos, en forma anticipada, los montos resultantes de Coparticipación.

Una vez integrada dicha retención, la distribución se realizaría en 1a forma dispuesta por el Régimen Vi gente.

ARTÍCULO 31. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y compatibilizar los resultados es perados con los recursos disponibles instruirá a todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en la presente Ley, sobre los alcances y modalidades de la programación presu puestaria siguiendo las normas que fijará la reglamentación, por los períodos y momentos que esta determine.

ARTÍCULO 32. Las Jurisdicciones u Organismos que excedan los limites fijados en los Decretos de Programación Presupuestaria dictados por el Poder Ejecutivo, sólo podrán compensar tal es excesos con ahorros que en el mismo periodo se registren en otras partidas o en partidas de otras Juris dicciones u Organismos.

Verificados los ahorros mencionados, el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la programación de los gastos en "Personal". Los excesos que en esta partida se registren podrán ser exceptuados por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, cuando razones debidamente fundamentadas por los Titulares de las Jurisdicciones u Organismos, así los justifiquen.

ARTÍCULO 33. Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de vigencia del presente presupuesto:

a) Efectuar, en el ámbito de su competencia, las modificaciones institucionales que considere ne cesarias, cuando las mismas tengan por finalidad la eliminación de objetivos, funciones, competen cias o responsabilidades superpuestas o duplica das, aún en los casos en que las mismas hubieren sido fijadas por Ley.

b) Centralizar, fusionar y/o suprimir, organismos creados por la Ley.

c) Implementar sistemas de retiro voluntario para el personal de la Administración Pública Provincial.

d) Disponer supresión total o parcial de recursos propios o con afectaciones especiales, estableci das por Ley.

ARTÍCULO 34. Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos, en los casos en que las Jurisdicciones u Organismos obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 35. La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra Ley que autorice o disponga gastos, por lo que toda autorización o disposición de gastos sin créditos pre vistos en la Ley de Presupuesto, quedará automáticamente sin vigencia ni aplicación.

ARTÍCULO 36. En función de lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la presente Ley, los Organismos que cuenten con recursos propios, deberán privilegiar la atención de los gastos en "Personal", excepto Servicios Extraordinarios.

ARTÍCULO 37. Las contribuciones que realiza el Gobierno de la Provincia en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9538/80, Decreto-Ley 9650/80 y en la Ley 6982, y sus modificatorias garantizarán exclusiva mente hasta el importe que pueda registrarse como consecuen cia de la diferencia entre el gasto total y los ingresos que correspondan por los restantes conceptos.

La limitación dispuesta precedentemente se hará extensiva a 1as contribuciones, correspondientes a ejer cicios anteriores.

El Ministerio de Economía dispondrá la desafectación de los compromisos presupuestarios que resulte de lo establecido en el presente Articulo.

ARTÍCULO 38. Autorícese al Poder Ejecutivo a incrementar el número de cargos fijado por el Articulo 6º de la presente Ley, a fin de ampliar la Planta de Personal del Mi nisterio de Salud en hasta 400 cargos por cada uno de los cuatro Hospitales del Conurbano Bonaerense contemplados en el articulo 1º de la Ley 11.054, a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento de los establecimientos mencionados.

El Poder Ejecutivo comunicará a 1 a Honorable Legislatura las incorporaciones de cargos que efectuare en uso de la autorización dispuesta en el presente artículo.

ARTÍCULO 39. Modificase el Artículo 2º de la Ley 11321 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Articulo 2 .- Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, el que constituirá un Programa dentro del Presupuesto General.”

ARTÍCULO 40. Derogase el Articulo 5º de la Ley 11321.

ARTÍCULO 41. Establécese que a partir del 1º de Enero de 1995, el cincuenta por ciento (50%) de la contribución especial establecida por el Articulo 7º punto a) inciso 6) del Decreto-Ley 9573/80, texto según Ley 11.490, se destinara a Rentas Generales con el Objeto de financiar obras encaradas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 42. Sustitúyense las Planillas Anexas 1, 2, 2bis, 2bis (continuación), 3, 3 (continuación), 4, 6, 6 (continuación), 9, 10, 11, 11bis, 11bis (continuación), 12, 12 (continuación), 13, 19, 20, 21, 27, 28, 28 (continuación), por las Planillas Anexas 1 A, 2 A, 2 A bis, 2 A bis (continuación), 3 A, 3 A (continuación), 4 A, 6 A, 6 A (continuación), 9 A, 10 A, 11 A, 11 A bis, 11 A bis (continuación), 12 A, 12 A (continuación), 13 A, 19 A, 20 A, 21 A, 27 A, 28 A, 28 A (continuación), respectivamente.

ARTÍCULO 43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas, en nuestro sitio web, en versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.581. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).